



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No.**

**( 2228 DEL 12 DE JULIO DE 2021 )**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar ”**

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **COACTIVA EN LIQUIDACION - Y ANGAR LTDA** con Nit **900461596-1 Y 860529708-8**.

**II. HECHOS**

Por medio de radicado 11EE2018731100000016188 del 10 de mayo de 2018, se radica ante esta entidad la correspondiente queja en contra de la empresa **COACTIVA EN LIQUIDACION - Y ANGAR LTDA** con Nit **900461596-1 Y 860529708-8**.

En el escrito en resumen manifiestan que:

*“(...) yo GUSTAVO ALFONSO AYALA identificado con cedula número 80.257.075 de Bogotá, por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar una visita de carácter general a la empresa ANGAR LTDA S.A Y COACTIVA SAS por*

- *Liquidación de prestaciones sociales*
- *Indemnización moratoria*
- *Cumplimiento de contrato*
- *Certificación laboral*
- *Inspeccionar la finalización del contrato de trabajo*
- *Consignación al fondo de cesantías y pensiones*
- *Descuentos no autorizados. (...)”(FI 1)*

**III. ACTUACION PROCESAL**

1. Mediante Auto No. 00001323 del 18 de diciembre de 2018 se avoca conocimiento del caso para que adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedente administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013. (FI 2)
2. Posteriormente se emite Auto No. 02536 del 16 de mayo de 2019, por medio del cual se reasigna el expediente por terminación de la provisionalidad de la anterior funcionaria, a la Inspectora **LINA MARÍA SENDOYA GONZALEZ** (fi.8)

Continuación del Resolución "**Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar** "

3. El día 4 de mayo de abril de 2021 la inspección remite un requerimiento vía correo electrónico bajo radicado No. 08SE2021791100000006154, con el fin de las empresas **COACTIVA EN LIQUIDACION - Y ANGAR LTDA** allegue la documentación necesaria para esclarecer los hechos que dieron origen a la presente queja, tales como:
  - Copia de la liquidación por terminación de contrato del señor GONZALEZ AYALA GUSTAVO ALFONZO cc 80257075
  - Copia del contrato laboral suscrito con señor GONZALEZ AYALA GUSTAVO ALFONZO cc 80257075 c. Copia de la consignación de las cesantías durante el tiempo laborado
  - Copia de las planillas de pago de seguridad social desde enero 2018 hasta la finalización del contrato laboral del señor GONZALEZ AYALA GUSTAVO ALFONZO CC 80257075
  - Copia de los desprendibles de nómina desde 2018 enero hasta la finalización del contrato, e informar los descuentos que se le hacían y los motivos. (Fl.9)
4. Posteriormente el día 16 de junio de 2021 se reintenta la solicitud a la empresa **COACTIVA EN LIQUIDACION** y se solicita la siguiente información con el fin de complementar la solicitud anterior:
  - Copia de la liquidación por terminación de contrato del señor GONZALEZ AYALA GUSTAVO ALFONZO cc 80257075
  - Copia del contrato laboral suscrito con señor GONZALEZ AYALA GUSTAVO ALFONZO cc 80257075
  - Copia de la consignación de las cesantías durante el tiempo laborado
  - Copia de las planillas de pago de seguridad social desde enero 2018 hasta la finalización del contrato laboral del señor GONZALEZ AYALA GUSTAVO ALFONZO CC 80257075
  - Copia de los desprendibles de nómina desde 2018 enero hasta la finalización del contrato, e informar los descuentos que se le hacían y los motivos. (Fl.10)
5. El día 21 de junio 2021 la empresa **COACTIVA EN LIQUIDACION** da respuesta a la solicitud y allega la siguiente documentación vía correo electrónica:
  - Copia de la liquidación por terminación de contrato del señor GONZALEZ AYALA GUSTAVO ALFONZO
  - Copia contrato de trabajo del señor GONZALEZ AYALA GUSTAVO ALFONZO.
  - Copia de las planillas donde se evidencia los aportes a Seguridad Social Integral (EPS, ARL Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR), por el tiempo laborado.
  - Copias desprendibles de nómina. Los descuentos aplicados a la nómina se efectúan por dineros que el trabajador no entregaba a la empresa y cobraba a los clientes. ( Fl. 11 -20)
6. El día 25 de junio 2021 la empresa **COACTIVA EN LIQUIDACION** allega la siguiente documentación:
  - Soportes de las autorizaciones por parte del emplead frente a los descuentos
  - Declaración y explicación de las circunstancias de la queja (21.26)

#### IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:



Continuación del Resolución “**Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar**”

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

*“ARTICULO 17. **ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

*“ARTÍCULO 485. **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”*

*“ARTICULO 486. **ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”*

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”*

El artículo 3° ibidem señala: *“Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

*1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*

*2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*

Continuación del Resolución "**Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar** "

3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual " se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 57.

**DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020** Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

*Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.* Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

Continuación del Resolución "**Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar**"

De igual forma, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Como quiera que, al interior de la Dirección Territorial de Bogotá, que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, y en su artículo 2º suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC. y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ,

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.

Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita Inspectora, la inspección Número Diez (10) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones.

Mediante Auto de Tramite de fecha 26 de marzo de 2021, se ordena Continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenar y recaudar pruebas y de existir merito, se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021.

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En virtud de los hechos narrados por los quejosos que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, se procede a realizar el análisis del caso en su conjunto, lo que da lugar a que este despacho a que presente las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciará de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la Presente Resolución:

En virtud de la situación que engloba la queja instaurada por el señor **GONZALEZ AYALA GUSTAVO ALFONZO** en contra de su empleador, relacionada con los descuentos que se realizaron en su liquidación, se ve en la necesidad de citar el siguiente artículo del código sustantivo de trabajo que encausará la decisión final:

**"ARTICULO 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS.** <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos



Continuación del Resolución "**Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar** "

*en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.*

*2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.*

*3. Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento."*

**"ARTICULO 150. DESCUENTOS PERMITIDOS.** Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1911 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorros, autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado, y de la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Contribución Sabes)."

Con base en los postulados anteriores es necesario indicar que los descuentos realizados al quejoso fueron hechos con base en la autorizaciones firmadas por el trabajador que obra en el expediente, donde se puede verificar la firma y autorización expresa por el señor GONZALEZ AYALA GUSTAVO ALFONZO, por tanto es claro que los descuentos que se pueden evidenciar en los desprendibles de nómina, tienen cada uno su autorización, por tanto son permitidos y conforme a derecho.

Por otro lado, es de resaltar que en el expediente obra planillas de pago de seguridad social y se puede constatar que se realizaron en los tiempos estipulados por la ley, por tanto, dicho postulado se encuentra evaluado y acorde a ley.

Referente con el pago de indemnizaciones moratorias consagrada en el artículo 65 **INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO**, su reconocimiento está a cargo de un juez laboral por cuanto, es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, por lo anterior no es de nuestra competencia por tanto no se hará mención al respecto.

Frente al pago de liquidación de prestaciones sociales, se puede observar que la liquidación de la relación laboral como lo demuestra los documentos aportados por el emperador, se realizó conforme a derecho, se liquidó todos los emolumentos que por ley le corresponden al trabajador por el tiempo laborado, tales como:

- a. Cesantías
- b. Intereses a las cesantías
- c. Vacaciones
- d. Prima semestral

Para un total pagado de \$1'426.029.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, archivando la queja radicada con el No. 11EE201873110000016188 del 10 de mayo de 2018, por considerar que el empleador cumple a cabalidad con los pagos de las acreencias laborales que le asisten al quejoso en calidad de empleador.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar "

En mérito de lo expuesto, El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de la empresa **COACTIVA EN LIQUIDACION - Y ANGAR LTDA** con Nit **900461596-1 Y 860529708-8**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE2018731100000016188 del 10 de mayo de 2018, presentada por el señor **GONZALEZ AYALA GUSTAVO ALFONZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80257075, en contra de la empresa **COACTIVA EN LIQUIDACION - Y ANGAR LTDA** con Nit **900461596-1 Y 860529708-8**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** por medio electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

**QUERELLADA:**

**ANA SILVIA GARCIA LIMITADA**

CL 168 NO. 52 16

[angarlimitada@gmail.com](mailto:angarlimitada@gmail.com)

**COOPERATIVA MULTIACTIVA COACTIVA SAS EN LIQUIDACION**

Calle 25B 72 29

[coactiva2011@hotmail.com](mailto:coactiva2011@hotmail.com)

**RECLAMANTE: GONZALEZ AYALA GUSTAVO ALFONZO**

Dirección: carrera 103 No. 74-53 sur super lote 2 casa 98

**PARÁGRAFO** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICION ante esta Inspección y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá, conforme al parágrafo 3 de la Ley 1755 del 2015 y debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Escrito que debe ser presentado al correo: [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.com](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.com)

**ARTICULO QUINTO: LÍBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ**

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyecto: Lina .S  
Reviso: Rita V.

